

## **Expediente N° 15-28-09-2012**

**CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Nicaragua, Centroamérica siendo las doce y cinco minutos de la tarde del día nueve de octubre del año dos mil trece. Vista la demanda y los documentos acompañados a la misma, interpuesta por el Abogado Adrián Alberto Meza Soza, en representación de los Señores Bosco José Aguilera Guevara, Alejandra Antonieta Bravo Campos, Martín Enrique Ortega Ramírez, Kathleen Beatriz Ramírez Arias, Francisco José Monterrey Arias, Hazel Tamara Barahona Guido y de sus padres ya fallecidos, en contra del Banco Centroamericano de Integración Económica representado por el señor Nick Rischbieth en su calidad de Presidente Ejecutivo, en la cual el demandante solicita a La Corte reparación por daños y perjuicios ocasionados a hijos de familiares de ex trabajadores de la empresa “Electroquímica PENWALT S.A.”, también conocida como ELPESA o PENWALT de Nicaragua.

**CONSIDERANDO I.** Que el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) denominado Protocolo de Tegucigalpa, en su Artículo 12 establece los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana entre ellos la Corte Centroamericana de Justicia, la cual: “garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo”.

**CONSIDERANDO II.** La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el "Sistema de la Integración Centroamericana", y para sujetos de derecho privado. **CONSIDERANDO III.** La Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional.

**CONSIDERANDO IV.** Según el Doctor Guillermo Cabanellas en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII R-S 21° Edición, 1989 Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. La responsabilidad de la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. En el presente caso según los demandantes La PENWALT violentó obligaciones nacidas de una relación laboral con sus trabajadores exponiéndolos al mercurio y al toxágeno produciendo contaminaciones en sus organismos que llevó a la pérdida de la vista, sordera, parálisis total y hasta la muerte de sus trabajadores. La PENWALT fue clausurada en mil novecientos ochenta y dos y se subastaron sus bienes, pagándose al BCIE el préstamo de mutuo con hipoteca otorgada a la PENWALT, para sus operaciones

industriales. Al adjudicarse el BCIE esos bienes industriales, se denunció por la Procuraduría del Ambiente que los productos químicos que el BCIE había adquirido estaban contaminando y se le ordenó que tomara las medidas de seguridad pertinentes y devolviera estos contaminantes a su lugar de origen, medidas que se cumplieron por el BCIE según consta (folios 136-137 reverso) de la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua del veinte de octubre del año dos mil diez. Sentencia N° 434 que se cita en la parte conducente: "... Hay que dejar claro que el BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA, no es un sucesor a título universal de los bienes de la empresa PENWALT, sino un sucesor a título singular como acreedor de la Empresa PENWALT. La forma en que los bienes de la Empresa PENWALT pasaron a formar parte del patrimonio del BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA, no fue un traslado de activos y pasivos sino tal como se dijo fueron adjudicados mediante subasta por el incumplimiento de un contrato suscrito entre ambas instituciones, por lo que la afirmación del recurrente sobre la responsabilidad del BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA en el sentido de responder por los daños al medio ambiente causados por la Empresa PENWALT, ha quedado desvirtuado y así debe declararse..." **CONSIDERANDO V:** En relación a la afirmación por el representante de los demandantes que al adjudicarse el BCIE toda la planta industrial de la PENWALT la asumió con todos sus activos y pasivos y que la Procuraduría General del Ambiente en su denuncia, así lo alegó corroborando la existencia de barriles de TOXÁFENO almacenados por el BCIE. Dicha Sentencia N° 434 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua considera que: "... La Procuraduría como institución facultada para representar al Estado en estos casos, y al constatar el peligro inminente que él no resguardo adecuado de los barriles podría ocasionar al medio ambiente y a la salud de la población, actuó correctamente al ordenarle al BECIE sic [BCIE], que tomara las medidas efectivas del almacenamiento y traslado de los químicos y habiendo este cumplido con lo ordenado, además de no haber realizado ningún otro tipo de actividad productiva de parte del BECIE sic [BCIE] con los bienes de la empresa, no puede haber daños ocasionados al ambiente. Por todo lo anterior señalado la Sala de lo Constitucional considera que la Procuraduría Específica del Ambiente, no violó ninguna disposición constitucional". **CONSIDERANDO VI:** Que la Corte en su Jurisprudencia Sentencia del 06-11-1996, EXP 06-11-1996 ha dicho: "Que, los casos en los que particulares pueden tener acceso como sujetos activos procesales a esta Corte, deben ser, en forma genérica, siempre que, éstos hayan agotado racionalmente los medios que les

confiere la legislación común para solucionar sus problemas, y, que por otra parte, sea evidente que el agotamiento de los recursos ordinarios no coloque al solicitante en una crasa situación de denegación de justicia”. **CONSIDERANDO VII:** El representante de los demandantes reconoce que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna mediante Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua del veinte de octubre del año dos mil diez: “generando con ello un efecto material de DEFINITIVIDAD en los términos definidos por la Honorable Corte Centroamericana de Justicia en su notable jurisprudencia”. (Folio 10) **CONSIDERANDO VIII:** Que los demandantes, en el presente caso tienen una sentencia desestimatoria de la pretensión planteada que por el efecto de la cosa juzgada tal pretensión no puede volverse a plantear, ya que esta Corte no es un Tribunal de queja o alzada que esté por encima de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados miembros del SICA y es respetuosa de los fallos proferidos por ellas. **ESTA CORTE POR TANTO RESUELVE:** **I.** Declarar inadmisibile la Demanda contra el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), incoada por el Abogado Adrian Alberto Meza Soza en su carácter de Apoderado General Judicial de los Señores Bosco José Aguilera Guevara, Alejandra Antonieta Bravo Campos, Martin Enrique Ortega Ramírez, Kathleen Beatriz Ramírez Arias, Francisco José Monterrey Arias, Hazel Tamara Barahona Guido y de sus padres ya fallecidos. **II.** Notifíquese. (f) R. Acevedo P ( f) Guillermo A P (f) F. Darío Lobo L. (f) Alejandro Gómez V (f) Carlos A. Guerra G.. (f) Silvia Rosales B (f) OGM ”